



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 103 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 0 3 MAY 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

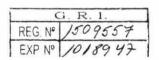
El Informe Legal N° 346-2016-GRJ/ORAJ de fecha 22 de Abril del 2016; el Reporte N° 138-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de Abril del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 04 de Abril del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 238-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Marzo del 2016, interpuesto por la administrada doña **FLORA RITA RAMOS COSME**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 12 de Enero del 2016. la Sra. Flora Rita Ramos Cosme, ex Jefe del Área de Contabilidad y Tesorería de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, solicita devolución de dinero que fue depositando a la cuenta de la DRTC, debido a la suscripción de un acta de conciliación de resarcimiento por el presunto daño ocasionado Nº 300-2014 de fecha 22 de Setiembre del 2014, el cual asumió como reparación en veinte armadas mensuales por la suma de S/. 47.67 Soles, las mismas que fueron depositadas a la cuenta de la DRTC en 10 armadas, ya que no le aplicó las penalidades correspondientes conforme a la Norma, por retraso en el plazo de entrega de los bienes, de parte del proveedor Ferretería e Inversiones Mantaro S.R.L., causando un perjuicio a la Entidad por el monto de S/. 5,359.60 Soles, en la obra ejecutada en el Distrito de Río Negro. Sin embargo, la supuesta infracción prevista en el literal a) del Artículo 46° de la Ley 27785, quedó INEXISTENTE, conforme lo ha resuelto la Resolución Nº 001-100-2015-CG/SAN de fecha 07 de Octubre del 2015, por lo tanto declara no ha lugar la imposición de sanción, por las consideraciones que ella expone;

Segundo: Mediante Resolución Directoral Regional N° 0238-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Marzo del 2015, se resuelve declarar improcedente la solicitud de la Sra. Flora Rita Ramos Cosme, debido que en ningún extremo de la Resolución N° 001-100-2015-CG/SAN, señala la devolución del dinero, ni se deje sin efecto el acta de conciliación de resarcimiento, ni mucho menos la administrada adjunta la resolución de agotamiento de la vía administrativa, esimismo el presente caso está dentro de los plazos a efecto de ser impugnado entre el poder judicial;

Tercero: Con fecha 04 de Abril del 2016, la Sra. Flora Rita Ramos Cosme –en adelante la impugnante- interpone recurso de apelación, contra la Resolución precitada, considerando que carece de motivación, asimismo afecta a su derecho a la tutela jurisdiccional administrativa, ya que deniega su solicitud de devolución de pagos indebidos, sin que tenga ninguna responsabilidad ni falta administrativa, conforme se ha resuelto en la Resolución N° 001-100-2015-CG/SAN;







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Cuarto: Resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso;

Quinto: Conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Sexto: Según el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la motivación (entre otros) como requisito de validez del acto administrativo, prescribe que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, así el numeral 6.3) del Artículo 6º de la norma acotada, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Séptimo: En relación a la motivación en sede administrativa, El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. Nº 01412-2007-PA/TC, en los siguientes fundamentos ha expuesto: "(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración; en consecuencia, debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria";

Octavo: Visto la Resolución materia de apelación, se puede apreciar que sólo realiza un recuento y transcripción de su solicitud de fecha 12 de Enero del 2016, careciendo a todas luces de motivación, ya que no existe el fundamento jurídico para no amparar la petición realizada por la impugnante, asimismo no existe pronunciamiento en relación a los fundamentos y hechos expresados por éste, simplemente se limita a declarar la improcedencia sin expresar el fundamento jurídico que sustenta su decisión, no resultando específicamente esclarecedora para la metivación del acto, requisito de validez del acto administrativo, tal como lo establece el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del Artículo 10º de la Ley acotada;

Noveno: A razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 346-2016-GRJ/ORAJ de fecha 22 de Abril del 2016, debe declararse fundado el recurso de apelación, declarar la nulidad de la cuestionada Resolución y retrotraer el procedimiento, hasta que el Director Regional de





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Transportes y Comunicaciones, emita un acto administrativo debidamente motivado:

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la administrada doña FLORA RITA RAMOS COSME, contra la Resolución Directoral Regional N° 00238-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Marzo del 2015, en consecuencia, NULA la Resolución cuestionada, por no encontrarse debidamente motivada, causal de su nulidad de pleno Derecho; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.
- 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta el momento que el órgano competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo acto administrativo, debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en relación a la solicitud de fecha 12 de Enero del 2016, presentada por la administrada.
- **3.- NOTIFICAR** la presente Resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing WILLIAM PEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Intraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GODIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog & Antoniera Vidalón Roples

SECRETARIA GENERAL